

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.^a Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.^a Que una fundacion tiene rendimientos sobrentes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.^a Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.^a Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones

intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.^o A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.^o A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.^o A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explicitas.

2.^a Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.^a Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.^a, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.^a, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general.

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.^o Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.^o Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.^o Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumpli-

miento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.^o Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.^o, y la falta de aplicacion del 3.^o y 4.^o

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que esten en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.^o Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.^o Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó mas provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes:

1.^a Autorizacion para hacer la investigacion.

2.^a Prueba de esta.

Y 3.^a Resolucion.

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.^a El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.^a La fundacion á que se refiere la denuncia determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.^a Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.^a Las cargas benéficas de la misma.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantia, clase y situacion.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el

particular ó Delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación.

Y 4.º Hora, dia, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorizacion para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigación.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorizacion solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los Delegados, les revistirá de carácter oficial

para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigación, y supuesto que proceda:

1.º Qué bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

Y 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del número 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el número 4.º

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigación se

harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirán a la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminación de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la Contabilidad.

SECCION PRIMERA.

De la Contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo num. 1.º

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo num. 2.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo num. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direc-

cion general, dichas cuentas, ántes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 dias.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen más acertado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.—Anuncio.

El Administrador principal de correos de esta capital, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«La noche del 6 del actual los carlistas de la ronda de Fabara secuestraron toda la correspondencia que llevaba el peaton conductor de Azaila á Caspe, en la carretera, próximo al pueblo de Chiprana.»

«El día 6 del actual, en el punto denominado Plana de los labrados, fué detenido el peaton conductor de Cadrete á Valmadrid y Torrecilla de Valmadrid por los carlistas, que le secuestraron toda la correspondencia, tanto oficial como privada.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público é interesados.

Zaragoza 8 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido dejado por los carlistas en el pueblo de Cetina, un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á noticia del que se crea dueño del mismo y pueda dirigir sus reclamaciones al Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 8 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas, pelo royo, careto, edad de ocho á nueve años.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado el dia 22 de Abril último para adjudicar el premio de 625 psetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisca Reus, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Rubielos.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 4 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernández.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 29 de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con 3.000 psetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Mayo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento ha sido provista en propiedad en este dia, por haber terminado el plazo de su anuncio, en la persona de D. Vicente Alcaide. La provision ha sido acordada por acuerdo de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de cuantos han solicitado la ya expresada Secretaria.

Salillas 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde ejerciente.—D. S. O., Vicente Alcaide, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de quince dias, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, mediante exhibicion de los documentos legales que lo justifiquen.

Mozota 7 de Mayo de 1875.—El Alcalde.—P. O. Agustin Gimeno, Secretario.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja el mozo Santiago Bruna Bruna, declarado soldado por el cupo de este pueblo en la quinta de 70.000 hombres, decretada en 10 de Febrero último, se le cita, llama y emplaza para que el dia 8 de Mayo compareza ante la Excm. Diputacion provincial de Zaragoza, á efectuar su entrega en Caja; teniendo entendido que de no verificarlo, será declarado prófugo conforme dispone el artículo 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos.

Berrueco 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Nicolás Sebastian.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Estéban Mayos y Cabello, sobre falsificacion de sellos de comunicaciones, en cuya causa tengo acordado recibirle indagatoria. Y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual parade-

ro, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—D. S. O., Mamés Ariza.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar y en providencia de este dia, ha acordado se cite á Manuel Ambroj, vecino que fué de esta ciudad y dependiente del cuerpo de orden público, para que en el término de ocho dias, á contar desde el dia de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado, sito en las Cárceles nacionales, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento en otro caso de exigirle la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Doy fé: Que procedente de la causa contra Julian Sosa y Cano, natural de Segurilla, sin domicilio ni residencia fija, confinado en este presidio, soltero, jornalero, hijo de Pio y de Anastasia, y de 34 años de edad; sobre quebrantamiento de condena, se ha recibido y cumplimentado una certificacion comprensiva la sentencia ejecutoria pronunciada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en 14 del actual, cuya parte dispositiva dice asi:

«*Fallamos.*—Que debemos declarar y declaramos que el hecho probado objeto de este procedimiento, constituye el delito de quebrantamiento de condena, con la concurrencia de las circunstancias especiales cualificativas, de acuerdo fractura y escalamiento, sin que sean de apreciar otras genéricas: que es autor del mismo Julian Sosa Cano: que ha incurrido en la pena de un recargo en la que sufre, no excediendo de la sexta parte del tiempo que le faltaba para extinguirla, indemnizacion y costas; y en su virtud le condenamos á que sufra tres meses de recargo en la pena de presidio mayor que se halla extinguendo, con las accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; á que abone al Establecimiento penal de esta ciudad dos pesetas por indemnizacion de perjuicios, y al pago de una tercera parte de costas. Archívese la causa por lo que respecta á los procesados ausentes Juan Aragües Calvo y Lucas Ramon Benito Comin hasta que se presenten ó sean habidos, á cuyo fin devuélvansé las actuaciones al inferior, y de oficio por ahora las dos terceras partes restantes de costas. Declaramos el comiso de los efectos depositados, á los

efectos del art. 63 del Código. En lo que la sentencia consultada sea conforme con lo presente la confirmamos, y en lo que difiera la revocamos. Aprobamos el auto de insolvencia de Julian Sosa. Por esta nuestra definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elías Díez Lopez.—Juan Manuel Romero.—Norberto Romero.»

Así resulta de las diligencias originales á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, libro y firmo la presente en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Justo Emperador.

Cédula de citacion.

Para cumplir con lo mandado en providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo D. Luis de Marlés y Ortiz, en causa formada sobre estafa de doscientos diez pares de borceguies, se cita á Manuel Gimenez, para que dentro del término de nueve dias, se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en la referida causa, y se le previene que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza 3 de Mayo de 1875.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Ejea de los Caballeros.

D. Saturnino Dehesa, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros, y ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Jorge Camarasa, Farmacéutico, vecino que fué de Castejon de Valdejasa, natural de Tragó de Noguera, de estado viudo, de 42 años de edad, estatura alta, pelo rubio, barba poblada, ojos castaños y cuerpo robusto, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde el de la última insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre amenazas graves hechas á su sirvienta Pascuala Martinez; apercibido que de no presentarse en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ejea de los Caballeros á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Saturnino Dehesa.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Lopez.

D. Saturnino Dehesa, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros, y ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Jorge Camarasa, Farmacéutico, vecino que fué de Castejon de Valdejasa, natural de Tragó de Noguera, de estado viudo, de 42 años de edad, estatura alta, pelo rubio, barba poblada,

ojos castaños y cuerpo robusto, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde el de la última insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de unos pendientes de la pertenencia de Pascuala Martinez; apercibido que de no presentarse en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ejea de los Caballeros á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Saturnino Dehesa.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Lopez.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario, se cita y llama á don Jorge Camarasa, Farmacéutico, vecino que fué de Castejon de Valdejasa, natural de Tragó de Noguera, de 42 años de edad, de estado viudo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este dicho Juzgado para ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa que en el mismo se instruye sobre hurto de una camisa, una toalla, una plancha y otros efectos de la pertenencia del Camarasa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ejea de los Caballeros veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Juan Antonio Lopez.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca, con residencia autorizada en esta capital.

Hago saber: Que por doña Ramona Baselga, viuda, vecina de Barbastro, se acudió á este Juzgado con escrito de 12 de Setiembre de 1874, solicitando que, con arreglo al art. 306 de la ley Hipotecaria, le sea devuelto el depósito que su difunto esposo D. Pedro Solsona y Blanc constituyó como garantía para desempeñar el cargo de Registrador de la Propiedad del partido de Daroca, que tuvo á su cargo hasta el 23 de Diciembre de 1873, en que falleció. En su consecuencia y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el citado Registrador D. Pedro Solsona, he acordado anunciarlo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por medio de este segundo edicto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 306 de la ley Hipotecaria antes citada.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

Hijar.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido, con residencia accidental en esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Marco Yebra, vecino de Samper de Calanda, de cuarenta y cinco años de edad, estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, nariz ailada, barba clara, cara delgada, color quebrado: Viste á estilo del pais y lleva cédula personal expedida en veinte y uno de Marzo último con el número doscientos sesenta y uno; para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, se persone en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre lesiones á Pascual Marco; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Lacadena.—Por mandado de S. S. Crispin Broquera.

Jaca.

Cédula de citacion.

En providencia de este dia dictada en la causa que se instruye contra Primo Toyas, Pascual La-saosa y Francisco Bescós, por lesiones á los jitanos Matías Gimenez, Isabel Hernandez, Angel Navarlaz y Josefa Gimenez, ha dispuesto el señor Juez que estos cuatro últimos Gimenez, Hernandez, Navarlaz y la Gimenez, asi como tambien el aserrador José Gudín, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Mayor, núm. 35, en el término de octavo dia, despues de la publicacion de esta cédula, para un acto de justicia.

Jaca treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario judicial, Hilario Berbiela.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente único edicto cito y llamo á don Ramon Martinez y Casses, vecino de Málaga y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias improrogables se presente ante este Juzgado para oír la notificacion del auto acordado por el Tribunal superior en la causa criminal sobre hurto de dinero en la estacion de esta capital correspondiente á la linea férrea de Almansa á Valencia y Tarragona; bajo apercibimiento que de no comparecer ni instar la práctica de las diligencias que tenia pedidas se le declarará decaído de su derecho.

Dado en Zaragoza á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Soria.

D. Anastasio Viudel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las

Autoridades, civiles y militares y funcionarios de la policia Judicial, procedan á la busca y captura de Felipe Ortega Pascual, vecino de Almenar, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se siguió sobre robo y hurto de reses lanares, á fin de que cumpla treinta y ocho meses y nueve dias de arresto mayor que le han sido impuestos.

Dado en Soria á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Anastasio Viudel.—Por su mandado, Juan Martinez Bueso.

Señas del Felipe.

Estatura alta, ojos azules, pelo y cejas castaño, barba rubia, nariz acaballada, color sano; viste calzon y chaqueta de paño del pais.

Capitanía general de Aragon.

D. Joaquin Dominguez y Gallardo, Capitan Teniente Ayudante del tercer regimiento montado de artillería, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de artillería de esta plaza, el artillero 2º Gregorio Manero Portoles á quien estoy sumariando; por el presente y primer edicto, llamo y emplazo al citado artillero, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto, se presente en dicho cuartel de artillería y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 29 de Abril de 1875.—El Fiscal, Joaquin Dominguez.

D. Francisco Castagnola y Saez, Teniente Coronel de caballería y Fiscal de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro Gutierrez (a) Saldon, natural de Carriena, provincia de Zaragoza, y á Domingo Perez, natural de Ruesca, provincia de Zaragoza, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía, calle del Azoque, núm. 104, segundo, á responder á los cargos que contra ellos resultan por causa que se les sigue en la misma por la sustraccion de caballos en varios pueblos de esta provincia, apercibiéndoles de que si no compareciesen dentro del término señalado, se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Dado en Zaragoza á dos de Mayo de 1875.—Francisco Castagnola.